



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: Entidad Promotora de Salud Famisanar LTDA

Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Expediente: No. 11001-33-34-002-2023-00217-00

Sería del caso continuar con el estudio del expediente de la referencia, no obstante, se advierte que la competencia para conocer estos asuntos recae en los juzgados administrativos transitorios creados específicamente para tramitar los procesos relativos a recobros por prestación de servicios de salud y otros contra la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud - ADRES, por las razones que pasan a explicarse:

1. La demanda radicada, fue asignada inicialmente por reparto al Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito - Sección Primera, quien mediante providencia expedida el veintiuno (21) de enero de dos mil veinticinco (2025), procedió a remitir el expediente por redistribución en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12230 del 29 de noviembre de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura y el CSJBTA24-117 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá del 12 de diciembre de 2024, correspondiéndole a este despacho su conocimiento.

2. Con posterioridad, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante **Acuerdo PCSJA25-12255 del 24 de enero de 2025**, estudió las problemáticas que se estaban presentando en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y consideró necesario la creación de cargos para descongestionar el incremento en el inventario de los juzgados administrativos, bajo el siguiente argumento:

“Que la Corte Constitucional en diversas providencias judiciales, mediante las cuales se resolvieron conflictos de jurisdicción, concluyó que las demandas por recobros por servicios de salud y otros, en los que funja como parte demandada la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud - ADRES, correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, situación que genera la necesidad de apoyo a esta jurisdicción, concretamente al circuito administrativo de Bogotá. Lo anterior teniendo en cuenta el incremento en el inventario de los juzgados administrativos de la Sección Primera de Bogotá generado por estos procesos, razón por la que se considera viable apoyar a la referida sección con la creación transitoria de algunos juzgados administrativos transitorios.” (Destacado fuera del texto original).

Y en cuya parte resolutive se determinó lo siguiente:



“Artículo 5. Creación de unos juzgados transitorios para atender procesos contra la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES

(...)

Parágrafo primero. Asignar exclusivamente el reparto, a partir de la entrada en funcionamiento de los juzgados creados en el presente artículo, de los procesos en los que se pretenda el recobro por servicios de salud u otros conceptos cuyo accionado sea la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud- ADRES o quien haga sus veces.

(...)

Parágrafo segundo. La competencia de los Juzgados creados en este artículo será la siguiente:

1. Los juzgados administrativos transitorios de Bogotá tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito administrativo de Bogotá y un juzgado administrativo transitorio tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá. (destacado del Juzgado)

Parágrafo quinto. Una vez finalizada la medida, los procesos recibidos por los juzgados administrativos transitorios creados en el presente artículo serán repartidos de manera aleatoria entre los juzgados administrativos de Bogotá de la sección primera.” (Subrayado del Juzgado).

3. Como se indicó, la medida se adoptó para **todo el Circuito Administrativo de Bogotá**, circunstancia que permite concluir que la disposición inicial contemplada para la sección primera y que afectó a la segunda, fue derogada de forma tácita con la creación de los nuevos Despachos, máxime cuando la carga de los aludidos Juzgados transitorios a la fecha, no permitiría el cumplimiento de las metas que se les asignaron. Adicionalmente, ellos no conocen acciones de tutela, lo cual permite inferir su dedicación exclusiva para atender la medida de descongestión de la aludida sección, como lo dispuso la Alta Dirección.

4. Que la especialidad es garantía de eficiencia y celeridad, máxime cuando los Despachos de la sección segunda que asumimos el conocimiento de asuntos laborales, además tenemos una carga elevada de reparto constitucional.

5. En reciente providencia del superior funcional de la sección primera¹, se estimó procedente remitir estos procesos a los Juzgados Transitorios creados para conocer de asuntos de la ADRES².

Con fundamento en lo expuesto, buscando la eficiencia y celeridad en la administración de justicia, se enviará el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios creados por el acuerdo PCSJA25-12255 del 24 de enero de 2025, del Consejo Superior de la Judicatura,

¹ Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, radicado 11001334104520230007300

² Auto S No. 54 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, MP Dra Ana Margoth Chamorro Benavides, del 25 de febrero de 2025, radicado 25000-23-41-000-2024-00983-00



específicamente al Despacho 609, conforme a la distribución que contempló el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá³, por advertir que es el competente para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto en primera instancia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia, al Juzgado **609** Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se solicita dar aplicación al artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que sea el superior funcional de ambos el que defina el conflicto.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría dejar las constancias respectivas y cumplir a la mayor brevedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

Firmado en SAMAI
CASS

³ Acuerdo CSJBTA25-14 del 5 de marzo de 2025 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá